

CONSTANCIA SECRETARIAL. 6 de abr. de 22. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que venció el traslado de la demanda, dentro del cual el demandado no respondió la demanda. Sírvase proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. **765203110003-2021-00334-00**. Divorcio de matrimonio civil

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

PALMIRA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, adelantada por la señora **OLGA NOHEMI GONZALEZ OBANDO**, a través de mandatario judicial, contra el señor **WILMAR SOSCUE SANCHEZ**, quien no contestó la demanda, encontrándose pendiente de convocar audiencia y decretar las pruebas que se estimen pertinentes.

Se deja constancia que el Despacho se comunicó telefónicamente con el señor **WILMAR SOSCUE SANCHEZ** al celular **312-8718972** y manifestó estar enterado de la demanda y que no tenía intenciones de responderla, aconsejado por un profesional del derecho.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Por las razones expuestas el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Tener por NO contestada la demanda.

2º.- **DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas el documento allegado con la demanda, esto es, el **registro civil de matrimonio** de los litigantes, cuya apreciación y merito se estimará en el momento oportuno.

Las copias de documentos de identidad no se tendrán como pruebas al no ser pertinentes ni conducentes en el caso que nos ocupa.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de **PETRONILA OBANDO CUERO** y **LUCIA OBANDO CUERO**, quienes serán escuchadas el día

que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cíteseles por la parte demandante**, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P.

B). - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda.

3º.- SEÑALAR el día 2 del mes de MAYO del año 2022, a la 1.30 P. M. para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0082a8ceb840e02df53ba837c291e9bb18a61d2931f72224c6cf94d43796bd0

Documento generado en 06/04/2022 06:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>